

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 6240-2017-VSLL
SANTIAGO, dos de marzo de dos mil dieciocho.-**

VISTOS:

La querrela infraccional y la demanda Civil de fecha 20 de abril de 2017, interpuesta a fs. 2 y siguientes, por infracciones a la Ley 19.496; La rectificación y ampliación, de fs. 7; Las actas de notificación de fs. 20 y de fs. 29; La rectificación de denuncia y demanda, de fs. 21; La ampliación y rectificación, de fs. 23; La contestación de querrela y demanda Civil, de fs. 30; Los documentos acompañados por la querellante, de fs. 41 y siguientes; El acta de audiencia de contestación, contestación y prueba, de fs. 73 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 2 y siguientes por doña PAMELA DE STEFANI LABRAÑA, ingeniero civil, domiciliada en calle Merced número 562, departamento 2109, de la comuna de Santiago y para éstos efectos en calle Ahumada número 236, oficina número 508, de la comuna de Santiago, en contra de la empresa ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LTDA. DIVISIÓN AÉREA, representada por doña VERENA KLEIN THIENS, se ignora ocupación, ambos con domicilio en avenida Vitacura número 2791, local 1B, primer piso externo, de la comuna de Las Condes, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que en la mencionada querrela se señala que el día 1 de septiembre la querellante adquirió vía electrónica un pasaje aéreo para viajar a la ciudad de Bangkok, Tailandia, ida y vuelta, para viajar el día 27 de enero de 2017 con conexión Sao Pablo, Brasil, los que posteriormente retiró desde el domicilio de la querellada; que al llegar Bangkok el equipaje de la querellante le fue entregado absolutamente deteriorado, con un línea de costura del cierrecler abierta, con número importante de prendas de vestir faltantes; que la querellante levantó una denuncia de los hechos con notificación a la aerolínea y a la querellada; que, a un mes de llegar del viaje, la querellada ofreció una solución que consistía en un *oucher* de 87 dólares para usarlos en la misma empresa, indemnización que la querellante se negó a aceptar;

TERCERO: Que en su contestación la querellada opone excepción de incompetencia del Tribunal basada en el artículo 50 A de la Ley 19.496, señalando que el contrato fue celebrado en el domicilio de la querellada, por tanto, el juzgado competente es el Juzgado de Policía Local de Las Condes; que, en subsidio de lo anterior, invoca el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley 19.496, el que establece que será competente el

B 70

Juzgado del domicilio del consumidor en el caso en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, es decir, el domicilio del proveedor; que interpone excepción de falta de legitimación pasiva en atención a que la querellada actúa en calidad de mandatario de la empresa QATAR AIRWAYS, en los términos del artículo 2116 del Código Civil; que interpone excepción dilatoria corrección del procedimiento sin afectar el fondo de la acción, en atención a que ésta está dirigida en contra de ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LTDA. DIVISIÓN AÉREA, siendo que debería dirigirse en contra de QATAR AIRWAYS; que en subsidio de las excepciones expuestas, contesta la querella puntualizando que QATAR siempre ha actuado de buena fe ofreciendo indemnización a la querellante pero la actora ha sido incapaz de acreditar la cuantía de los perjuicios, por tanto, QATAR no ha cometido infracción alguna;

CUARTO: Que en la querella la actora fija su domicilio en calle Merced número 562, departamento 2109, de la comuna de Santiago y para éstos efectos en calle Ahumada número 236, de la comuna de Santiago; que la querella se dirige en contra de un proveedor domiciliado en avenida Vitacura número 2791, local 1B, primer piso externo, de la comuna de Las Condes; que en los hechos expuestos en la querella señalan que la querellante compró vía electrónica los pasajes y que, luego, los retiró en el domicilio de la querellada; que, conforme lo anterior, resulta claro para esta Magistratura que la querellante tenía conocimiento de la ubicación del domicilio de la querellada al momento de entablar la acción que dio origen al Proceso, por tanto, la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 50 letra de la Ley 19.496 no se aplica en este caso; que, atención a lo anterior y al hecho de que la querellante tenía conocimiento de la ubicación del domicilio de la querellada, la competencia recae sobre el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del proveedor;

QUINTO: Que según lo ordenado por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, esta Magistratura no se pronunciará acerca de las otras excepciones opuestas;

SEXTO: Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

EN EL ASPECTO CIVIL

SEPTIMO: Que a fs. 2 y siguientes PAMELA DE STEFANI LABRAÑA, ya individualizada, deduce demanda Civil en contra de la empresa ULTRAMAR AGENCIA MARÍTIMA LTDA. DIVISIÓN AÉREA, ya individualizada, solicitando la suma de 40 Unidades de Fomento y la suma de \$1.900.000.- (un millón novecientos mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con costas;

OCTAVO: Que conforme lo razonado en la parte infraccional de esta sentencia, este Tribunal no se pronunciará sobre la demanda Civil interpuesta en autos;

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Este Tribunal se declara incompetente para conocer los hechos materia de autos, concúrrase ante quien corresponda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.
SECRETARIO ABOGADO.



